



PROCESO	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICADO	080014053010-2018-00015-00
CAUSANTE	ISAAC CASTRO VIZCAINO
DEMANDANTE	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	24 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de suspensión de diligencia de inspección judicial. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido en el día de hoy, solicita el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial que se llevaría a cabo en el día de mañana, como quiera que, el demandante será intervenido quirúrgicamente.

Por encontrarse procedente, se accederá a lo solicitado y, en consecuencia, se fijará nueva fecha para la diligencia en mención. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial que se pretendía llevar a cabo el día de mañana, 25 de enero de 2022, dentro del presente proceso.

Segundo: Fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso, para el día veintidós (22) de febrero de 2022, a las 9:00 am.

Por secretaría, a través de los medios electrónicos, contactarse con los sujetos intervinientes para coordinar el encuentro el día de la diligencia prevista en este numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2de5b75a648664c416f0fb25f4436436c2fa7418fcef5aa4e2a9886d34018ca**

Documento generado en 24/01/2022 03:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TIBADUIZA
DEMANDADO: FUNDACIÓN LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO
RADICADO: 080014-053-010-2020-00275-00

Barranquilla, 24 de enero del año 2021

INFORME SECRETARIAL. Al despacho señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 26 de noviembre de 2021, contra el proveído proferido el día 23 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que procedió con la notificación de la demanda el día 18 de mayo de 2021, vía correo electrónico, con apego a lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Que tal como se observa en la impresión del envío de mensaje de3 datos, allegada al despacho el 2 de agosto de 2021, se puede apreciar que la empresa Google, certifica que el 18 de mayo de 2021 se enviaron, desde el correo icolmenares@consultorescyplegal.com, diez documentos adjuntos, de manera individual, a los correos electrónicos: contactenos@lluviadioro.org y maconsaludips@gmail.com, que corresponde al correo de los demandados. Afirmo bajo la gravedad de juramento que no recibió ningún mensaje de datos de “rebote”, ni que las cuentas estuviesen cerradas, canceladas, inactivas o inexistentes.

Que el correo electrónico de la demandada MILAGRO CARMEN MACÍAS FONTALVO es el que suministro al arrendador y que aparece al pie de su firma en el contrato de arrendamiento del inmueble.

Que los demandados se recibieron la notificación, toda vez que el 15 de junio de 2021 se presentaron en la oficina de abogado para proponer fórmulas de pago, lo que se puede constatar con el cruce de correos electrónicos y conversaciones de WhatsApp.



CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*¹

Es de advertir que, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, debido a que se considera que no se surtió el trámite de notificación de los demandados en debida forma.

Si bien es cierto que la parte actora demostró la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada MILAGRO DEL CARMÉN MACÍAS FONTALVO, no es menos cierto que, no logró acreditar que los demandados hubiesen recibido la notificación. No es suficiente la sola afirmación bajo la gravedad de juramento, que hace el vocero de la parte demandante.

Dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)"

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



Del estudio de constitucionalidad de la transcrita norma, la Honorable Corte Constitucional la declaró exequible en forma condicionada, en el sentido que el interesado debe acreditar el acuse de recibido por parte del destinatario, o en su defecto, demostrar con otro medio que los demandados tuvieron acceso al mensaje de datos².

En ese orden de ideas, la parte actora no acreditó por ningún medio que los demandados hubiesen recibido la notificación personal. El pantallazo del correo electrónico "Google", es decir, Gmail, a la que hace referencia en su escrito de impugnación, solo evidencia el envío de la notificación, más no que hubiese sido recibida por los demandados, ni mucho menos el acuse de recibido por parte de ellos.

Por otra parte, le asiste razón en cuanto a que en el pantallazo que aportó se logra evidenciar los documentos que adjuntó en el correo electrónico que envió a los demandados, sin embargo, no se logra constatar su contenido, a fin de verificar si la notificación se encuentra debidamente surtida, como lo afirmó.

Es importante hacer énfasis en que, la notificación de quien debe ser citado en forma personal, puede constituir uno de los actos más importantes del proceso, como quiera que, se encuentran de por medio derechos constitucionales de carácter fundamental, como lo es, el debido proceso y derecho de defensa y contradicción. Aceptar la notificación en la forma como lo pretende el vocero judicial de la parte ejecutante, podría desencadenar en eventuales nulidades que darían al traste con el normal curso del proceso.

Sobre el tópico, ha precisado el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

*"En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación"*³

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con relación al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, será rechazado por improcedente, en atención que, la providencia impugnada no se encuentra enlistada como susceptible de recurso de alzada, ni en el artículo 321 de la obra procesal civil vigente, ni en ninguna otra norma expresa.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

³ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, pág. 886



Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de735115baf2482cb7a24285b703e738b57dde8282a1300432b87c030aad182**

Documento generado en 24/01/2022 10:24:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2020-00284-00
DEMANDANTE	EDIFICIO CARBO
DEMANDADO	MOISES HERZZ ENGEL GOLDBERG Y OTRA
FECHA	24 de enero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibido el día 22 de noviembre de 2021. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La apoderada judicial del demandado MOISES ENGEL GOLDBERG, mediante memorial recibido el 22 de noviembre de 2021, solicita se decrete la nulidad dentro del presente proceso, como quiera que, existió una indebida notificación, pues le llegó una citación que hace referencia al Juzgado Décimo Civil de Pequeñas Causas de Barranquilla, con radicado 2021-00154. Además, que al aviso no se le acompañó la copia del auto que libró mandamiento ejecutivo.

De entrada, se advierte el fracaso de la nulidad invocada, como quiera que, carece de fundamento. Independientemente de la existencia o no de alguna inconsistencia en la citación o el aviso enviados al demandado, el despacho en ningún momento los ha tenido como válidos, por el contrario, este se encuentra notificado por conducta concluyente, cuando se presentó el poder que le otorgó a la doctora Valentina Rolong Escobar, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Dicho en otras palabras, antes de que la parte actora surtiera la notificación por aviso al demandado MOISES ENGEL GOLDBERG, a través de la empresa de correo certificado Distrienvios, el día 16 de noviembre de 2021, ya se había radicado el poder que le otorgó a la profesional del derecho en mención, el día 22 de septiembre de 2021, por lo que se debe tener notificado no por aviso, sino por conducta concluyente, en los términos de la norma procesal aludida en líneas anteriores.

Siendo así las cosas, no es procedente alegar hechos constitutivos de nulidad cuando no ha habido afectación del derecho de defensa del demandado, si se tiene en cuenta que, no se le ha tenido por notificado por aviso, como lo alega en el escrito bajo estudio, sino que deberá ser notificado por conducta concluyente como se ha explicado ampliamente.

Dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO





“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”**

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por la apoderada judicial de la demandada, mediante memorial recibido el día 22 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado MOISES HERZZ ENGEL GOLDBERG, a partir del día siguiente que se notifique esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Advertir que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse pasados tres días desde la notificación por estado electrónico de esta providencia (inc. 2º, art. 91 CGP). Por secretaría remitir el vínculo para acceder al expediente electrónico de ser solicitado vía correo electrónico.

Tercero: Reconocer personería a la doctora VALENTINA ROLONG ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.870.881 y T.P. No. 332.644 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado MOISES HERZZ ENGEL GOLDBERG, para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7300fb41e80d25187c5bbeba4b8a0c031db7730ea41ed4cfbd394c300a04a15d**

Documento generado en 24/01/2022 10:24:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00095-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	OLGA LUCIA FLOREZ ALBORNOZ
FECHA	24 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, el día 14 de diciembre de 2021, visible en el expediente digital anexo a esta petición, se ha agregado el Certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas DTZ-262. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la inmovilización del vehículo de placas DTZ-262, del cual existe constancia en el informativo de la inscripción de la medida cautelar; no obstante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 595 del C.G.P., la solicitud resulta improcedente, como quiera, que debe solicitarse en los términos indicados en dicha norma procesal, la cual determina “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

NEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo de placas DTZ-262, elevada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f07696bd8f7ab14c96a944d0be52e4f20c4500206b6cbfec7aa85e2a8c786d**

Documento generado en 24/01/2022 11:54:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL LÓPEZ IBARRA
DEMANDADO: GLORIA YANETH GÓMEZ CASTRO
RADICADO: 080014-053-010-2021-00357-00

Barranquilla, 24 de enero del año 2021

INFORME SECRETARIAL. Al despacho señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante memorial recibido el 16 de noviembre de 2021, contra el proveído proferido el día 30 de julio del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, que la letra de cambio soporte de la obligación fue firmada en blanco, a fin de garantizar el pago de un crédito hipotecario a favor del Banco Bancolombia, el cual se comprometió asumir el demandado, como parte del acuerdo de voluntades en la celebración de un contrato de compraventa suscrito con el demandante.

Que no es cierto que la parte demandada haya incumplido con la obligación estipulada en la cláusula quinta de la escritura de compraventa, toda vez que se encuentra al día, tal como consta en el certificado expedido por Bancolombia, el cual se indica como saldo de la deuda a corte 29 de octubre de 2021, la suma de \$27.566.744 y no por \$50.000.000, como se estipuló en la letra de cambio aportada como título ejecutivo soporte de la obligación. Se hace énfasis en que el demandado no se comprometió en el acuerdo de voluntades a pagar la deuda de la hipoteca en determinado término, sino a cancelarla en su totalidad como en efecto, indica, viene haciéndolo.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"¹

De entrada se advierte que los hechos expuestos en el recurso bajo estudio corresponden a motivos de excepciones de mérito que ha de resolverse con la sentencia que se debe proferir, por lo tanto, no le es dable a la vocera del demandado ventilarlos vía recurso de reposición,

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

toda vez que obedecen al fondo del asunto y no controvierten los requisitos formales del título valor (art. 422 CGP), ni mucho menos de la demanda (art. 85 CGP).’

Sobre el tópico, ha precisado el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán:

“El demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá hacer valer una, algunas o todas las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (C.G.P., art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer el beneficio de excusión (C.G.P., art. 442 inc. 3º). Es decir, en un solo escrito puede hacer valer esas tres posibilidades²”

Dicho en otras palabras, los fundamentos expuestos por el recurrente, como lo son, el diligenciamiento del título valor por una suma superior a la adeudada, deben ser invocados a través de las excepciones perentorias y el en el momento procesal oportuno, pues el recurso de reposición, no fue instituido para controvertir los fundamentos en que se basa la demanda.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 30 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada, a la doctora PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.745.457 y T.P. No. 185.732 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, novena edición, 2019, pág. 503 y 504.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a4898203d64539abc6f78d1b111bd05933c828efcb97a9b86616772afd817b**

Documento generado en 24/01/2022 10:24:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00759-00
DEMANDANTE	MARLEN CASTRO VESGA
DEMANDADO	CONTRATISTAS ASESORES CONSTRUCTORES CONACO S.A.
FECHA	24 de enero de 2022

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos fue repartida, se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho, demanda ejecutiva promovida por la señora MARLEN CASTRO VESGA, contra la sociedad CONTRATISTAS ASESORES CONSTRUCTORES “CONACO S.A.”

En primer lugar, es de advertir que no hay lugar a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo el sustento que los documentos aportados como soporte de la obligación, no reúne los requisitos previstos en la norma procesal que rige la materia, para que pudiese prestar mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente caso, la parte actora aporta contrato de promesa de compraventa y Escritura Pública No. 2330 del 6 de octubre de 2017, mediante el cual se celebró la compraventa del bien inmueble ubicado en la carrera 47 No. 102-170, apartamento 602, torre 2, garaje 188-D, y depósito No. 82, ubicado en el Condominio La Ría, de la ciudad de Barranquilla, y el Acuerdo 001 suscrito por la demandante, con la señora Brigette Katherine Duran Puche, en calidad de representante legal de la sociedad demandada; de los cuales se puede inferir, que se pretende constituir un título ejecutivo complejo¹.

En los documentos en mención existe una pluralidad de obligaciones mutuas a las que se comprometieron las partes, por lo que no existe certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte compradora, y el eventual incumplimiento por parte del vendedor; Aunado, hay una incertidumbre sobre las razones por las cuales la parte vendedora no hubiese entregado el depósito el cual hace mención el demandante; por lo tanto, los documentos aludidos, no cumplen con el requisito de claridad que hace referencia la norma procesal transcrita, lo que permite concluir, que no es el juicio ejecutivo el escenario donde se

¹ Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él. Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, novena edición, 2019, pág. 474.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

debe debatir sobre el incumplimiento en el que pudo incurrir la parte demandada, sino a través del proceso declarativo, donde, a través del correspondiente debate probatorio, se podrá inferir sobre algún incumplimiento contractual.

Se insiste, es de la naturaleza de los procesos de conocimiento, o también llamados declarativos, el discutir sobre las controversias derivadas de un contrato, se podría decir, incluso, que excepcionalmente se pueden llevar a un juicio ejecutivo, siempre y cuando se tenga la certeza del derecho reclamado por el demandante, es decir, que sea claro, expreso y que actualmente sea exigible, si por el contrario hay asomo de duda sobre las obligaciones cumplidas por el demandante o lo que sería lo mismo no se tiene certeza, mal haría este juzgado librar mandamiento de pago en la forma pedida, toda vez que sería admitir que cualquier contrato podría demandarse ejecutivamente.

Siendo así las cosas, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor YEIFIN ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.873.784 y T.P. No. 274.737 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df031cc39675626387610b3bb4a8360eba514e8a778693136a62373102aefde**

Documento generado en 24/01/2022 10:24:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00808-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	ANGELICA MARIA RADA LOZANO
FECHA	24 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 13 de diciembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: firmajuridica@gaviriafajardo.com. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra ANGELICA MARIA RADA LOZANO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra la señora ANGELICA MARIA RADA LOZANO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: LOGAN EXPRESSION
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: IFT-706
COLOR: GRIS BEIGE
MODELO: 2016
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FBLSRADBGM907171
NUMERO DE MOTOR: F710Q185062



De propiedad de la señora ANGELICA MARIA RADA LOZANO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, a la Doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO identificado con la C.C.40.444.099 y T.P.172.801 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a64c8ce5f0c201f120bd944a35b2cbd68600fa2298bb7e6a8c0b1438a958b**

Documento generado en 24/01/2022 11:54:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>